



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

SAUCE VIEJO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

ORDENANZA COMUNAL Nº: 3897/2020

VISTO:

La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza Nº **3452/18**; y su mod. Nº **3730/19**, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza Fiscal Tributaria Nº 3602/18; La Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; el recurso de reconsideración de Pirelli Neumaticos S.A.I.C (indistintamente Pirelli o el contribuyente en adelante), CUIT Nº: 33-50223253-9, DOMICILIO: SUIPACHA Nº 1111 - PISO 2º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionada en la Comuna de Sauce Viejo contra la Resolución Nº 7598/2020 (Liquidación Nº 2019-3017-006), en fecha 11/09/2020; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso desde el punto de vista de la legislación de fondo, como se expresó es improcedente, siendo en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Comunas, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, PIRELLI, articula una impugnación contra la liquidación Nº 2019-3017-006, realizadas en el marco de la Ordenanza Nº **3452/18**; y su mod. Nº **3730/19** que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso). Se dicta Resolución Nº 7598/2020 e interpone contra esta última el Recurso de Reconsideración.

Que, como lo informa la Asesoría legal, la presentación realizada por Pirelli resulta extemporáneo, en virtud de haber sido notificado de la Resolución Presidencial Nº 7598/2020, en fecha 20/08/2020, venciendo el plazo el 03 de septiembre del corriente año, para la Presentación del Recurso, por lo que corresponde su rechazo y la determinación de la tasa de N.F.U., conforme Ordenanza Nº 3452/18 y 3730/19.-

//////Ordenanza Comunal Nº 3897-2020

Que, no obstante como se recomienda en el Dictamen Legal, es intención de esta Comuna, garantizar al contribuyente, el acceso al debido proceso adjetivo, en particular el de ser oído y tener una opinión fundada de la Administración.

Que acordada la admisibilidad, corresponde analizar la procedencia.

Que, conforme lo entiende la Asesoría Legal, el contribuyente no hace más que reiterar los argumentos desarrollados en el escrito de descargo, los que fueron analizados y rechazados por la Resolución (fundada) que aquí se achaca. Se realiza esta observación en virtud de que en el presente escrito, se reiteraran conceptos utilizados y desarrollados en la Resolución Presidencial Nº 7598/20.

Que, en su escrito impugnatorio manifiesta que no existe un servicio individualizado prestado a Pirelli, atento no existir una prestación individualizada por parte del Comuna a la misma. Arguye que se trata de una prestación que por vincularse al cuidado y desarrollo sustentable del ambiente, naturalmente esta destinada a favorecer a la comunidad en su conjunto.

Que, yerra Pirelli cuando manifiesta que la Comuna de Sauce Viejo es incompetente para regular una materia de interés federal, aun no definida por la autoridad de aplicación nacional.

Que conforme lo sostuviera la Resolución Nº 7598/20, la liquidación, es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo, el que se deberá dictar con la determinación del tributo, conforme lo aconsejará el presente dictamen. En este punto cumplieron el **procedimiento** y la **forma** que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Resolución Determinativa), pero como estamos frente a un **acto de administración**, que llevan a la formación del acto (en el particular Resolución). La que fue dictada y aquí impugnada.

Que, en ningún momento esta Comuna se apartó del procedimiento **reglado** para la posterior emisión de la liquidación, y que luego será objeto del presente acto en el que si se configure la Voluntad de la administración, por lo que en este aspecto, no **existe vicio que pudiera endilgársele**, como que no lo hace.

Que, respecto al ataque a la Tasa, porque supuestamente no se efectiviza ninguna prestación por su cobro, desde ya se expresa que nada más desajustado a la realidad, que desde el punto de vista de este argumento, se da por sentada la improcedencia del reproche respecto a la violación al Pacto Federal, Ley de Coparticipación o analogía al IVA.

Que, conforme lo afirma el distinguido jurista tributarista Giuliani Fonrouge –en contrario al argumento del contribuyente- que “la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta



COMUNA DE SAUCE VIEJO

especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, Tratado p. 1065).

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Comuna de Sauce Viejo no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos queden librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Sauce Viejo. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados.

Que, el contribuyente pretende desplazar su responsabilidad en que serían los usuarios los que se benefician con el servicio y es a estos a quienes alcanzaría la tasa, como contraprestatarios del servicio creado por la Comuna, pero no es así, por más que sea toda la comunidad la beneficiada con el servicio, como señala el contribuyente. Aún lo expresado supra en relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. Creo que, en el análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

Que, la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126). En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41

/////Ordenanza Comunal Nº 3897-2020

de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de PIRELLI en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, donde en su art. 14 establece *"Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población"*, Ley 11.717 *"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las*



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.” (la negrita nos pertenece).-

Que, ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Comuna de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente “Mendoza” que en su apartado dice: “15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.”

Que, las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, “...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución” -García Vizcaino, Catalina, “Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de las Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que

//////Ordenanza Comunal Nº 3897-2020

juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que, conforme lo sostuviera la Resolución achacada, no se considera a PIRELLI el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve porqué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la poster se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar PIRELLI, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, el hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que, otro párrafo merece la rebeldía y desobediencia a todo tipo de obligación tributaria de constituir domicilio en el ejido urbano de Sauce Viejo, lo que abrevia a la suposición que hace esta Asesoría en relación a que no hay ningún tipo de Responsabilidad Social Empresarial (ni fiscal) del contribuyente Pirelli, pero se analizaron las referidas cuestiones de fondo al solo efecto de no generar nulidades y de respetar el principio de informalismo a favor del administrado y en ese caso convalidar formalmente su presentación, aún en el rechazo a las mismas, pero no dejando de analizar estas defensas como garantía al contribuyente quejoso.



**COMUNA DE
SAUCE VIEJO**

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del presente dictamen.

Por lo expuesto

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º: Rechazar por improcedente, la impugnación formulada por PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C., y ratificar la liquidación impugnada.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2019-3017-006, en el importe de \$ 68.400.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

Artículo 4º: Hágase saber al recurrente que, de acuerdo a la Ley N° 12071, el presente pone fin a la instancia administrativa, teniendo a su disposición la vía judicial.

Artículo 5º: Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

Artículo 6º: De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

FABIAN A. ROMAGNOLI
SECRETARIO DE ACTAS
COMUNA DE SAUCE VIEJO

MARIO C. PAPALE
VOCAL
COMUNA DE SAUCE VIEJO

JOSÉ LUIS ARANDA
VICEPRESIDENTE
COMUNA DE SAUCE VIEJO



PEDRO DARIAN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo

ROMINA ANDREA RODRIGUEZ
TESORERA
COMUNA DE SAUCE VIEJO

Rivadavia 1164 – Teléfono (0342) 4950149 – 4950409
Sauce Viejo – Santa Fe – CP: 3017 – Tel/Fax (0342) 495 0065
contacto@sauceviejo.gob.ar – www.sauceviejo.gob.ar